



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
Secretaría General Técnica

ERE

E:164/21

7/7/21

COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº: 2829

SGT/LEG/JJBR/TORR

Asunto: EXPTE. 739/20

Remitente: SV. LEGISLACIÓN E INFORMES (S.G.T.)

Destinatario: D.G. ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

De conformidad con la instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería, sobre tramitación de disposiciones de carácter general, adjunto se remite informe de la Secretaría General Técnica relativo al siguiente proyecto de Orden:

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

EL JEFE DEL SERVICIO
José Juan Bautista Romero



FIRMADO POR	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:57:40	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2e5GHSaf5K6EN9C23HTU5JDTNBS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

EXPTE. 739/2020

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes fundamentos:


I.- Antecedentes.

El día 17 de noviembre de 2020 se recepcionó en esta Secretaría General Técnica comunicación interior de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto descrito en el encabezamiento (Borrador 0 10/11/2020) y solicitando la validación del mismo, acompañándolo, a tal fin, de la propuesta de acuerdo de inicio, la memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad (incluyendo pronunciamiento sobre el nivel de afección de la norma a los menores de edad), la memoria económica, el informe sobre impacto por razón de género, el test de evaluación de la competencia, la memoria de valoración de las cargas administrativas, la memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, la decisión sobre el trámite de audiencia, así como del informe sobre la necesidad de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.

Asimismo, y según se hizo constar en la documentación remitida, con anterioridad a la elaboración del proyecto normativo se procedió al preceptivo trámite de consulta pública previa de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultando que durante el plazo comprendido entre el 22/10/19 y el 05/11/2019 se abrió el plazo para la participación de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones interesadas en la elaboración del proyecto.

A la vista de la anterior documentación y conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte sobre elaboración de disposiciones de carácter general, el Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio el 17 de diciembre de 2020, el cual ha sido valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que ha estimado conveniente.

Finalmente, el 3 de febrero de 2021, el Consejero de Educación y Deporte dictó el acuerdo de inicio del procedimiento, resultando que con fecha de 17 de junio de 2021 se ha remitido a ésta Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el nuevo texto, denominado "BORRADOR 2 15/06/2021".

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 1/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDDL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

II.- Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 58.1 que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en dicha Ley.

En el artículo 111 de dicha Ley, establece que los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones a las que se refiere el artículo 58 de la Ley.

El artículo 58, por su parte, determina la tipología de los centros donde se cursan las enseñanzas artísticas superiores, en los siguientes términos:

“Los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño.”

Asimismo, en relación con las materias que pretende desarrollar reglamentariamente el proyecto que analizamos, hay que recordar que la LOE en su Título III se refiere al profesorado, en cuanto a sus funciones, requisitos para ejercer la docencia, formación, reconocimiento, apoyo y evaluación de la función docente.


Por su parte en el derecho propio de la Comunidad Autónoma, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Título II a las enseñanzas que se imparten en el sistema educativo andaluz, y, concretamente, en su Capítulo VI se regulan las enseñanzas artísticas, estableciéndose los principios generales de estas enseñanzas, la denominación de los centros docentes que las imparten y sus órganos de gobierno.

En este sentido, el artículo 89 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, establece las siguientes denominaciones de los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores:

“1. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas correspondientes al grado superior de música se denominarán «conservatorios superiores de música».

2. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas correspondientes al grado superior de danza se denominarán «conservatorios superiores de danza».

3. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de arte dramático se denominarán «escuelas superiores de arte dramático».

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 2/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDDL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

4. *Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se denominarán «escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales».*

5. *Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de artes plásticas se denominarán «escuelas superiores de artes plásticas».*

6. *Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de diseño se denominarán «escuelas superiores de diseño».*


A nivel estatal, el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas artísticas de máster y los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

Asimismo, propone la incorporación del sistema europeo de reconocimiento, transferencia y acumulación de créditos ECTS, como la unidad de medida que refleja los resultados del aprendizaje y el volumen de trabajo realizado por el estudiante para alcanzar las competencias de cada enseñanza y la expedición del Suplemento Europeo al Título a fin de promover la movilidad de estudiantes y titulados españoles en el espacio europeo de la enseñanza superior.

El Real Decreto 99/2001, de 28 enero por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado, establece en su artículo 8 que los programas de doctorado pueden llevarse a cabo de forma conjunta entre varias universidades y contar con la colaboración, mediante la suscripción del correspondiente convenio, de otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicos o privados, nacionales o extranjeros.

El Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, establece los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estableciéndose en su artículo 20, los requisitos y la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes a los títulos superiores, títulos de máster, así como a los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas según los convenios de las Administraciones educativas con las universidades y el fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les son propios.

El Real Decreto 630/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 3/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDDL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

artísticas superiores de Grado en Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el Real Decreto 635/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regulan, respectivamente, el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático, de Música, de Danza, de Diseño, de Artes Plásticas y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, establecidas en dicha Ley Orgánica.

Asimismo, el Real Decreto 707/2011, de 20 de mayo, crea la especialidad de Flamenco en las enseñanzas artísticas superiores de Música y regula su contenido básico.

A nivel autonómico, y en desarrollo de tales reales decretos, la Comunidad Autónoma dictó el Decreto 258/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza en Andalucía, el Decreto 259/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático en Andalucía, el Decreto 260/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música en Andalucía, el Decreto 603/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 604/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según se deriva del del proyecto de Decreto, el objeto del mismo es establecer, en sustitución de los Decretos autonómicos indicados en el párrafo anterior, la ordenación de la enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo al perfil profesional cualificado propio del ámbito de las enseñanzas artísticas superiores y a las exigencias de cada uno de los títulos de grado en enseñanzas artísticas superiores.


III.- Competencia y rango normativo.

- Competencia

Respecto a los títulos competenciales que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía para la aprobación del Decreto, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA) establece que:

"2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular..."

La competencia compartida comprende, conforme al art. 42.2 2º del EAA, *"la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias"*.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 4/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDRL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En concreto, conforme al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Por su parte, el artículo 21.3 atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

- Rango normativo

Y en el artículo 46.2 se establece que revisten la forma de Decreto de Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.


Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV.- Documentación y tramitación.

En el expediente obrante en esta Secretaría General Técnica consta, junto al proyecto de orden, la documentación relacionada en el apartado I "antecedentes".

Por otro lado, se han solicitado y se han emitido los informes preceptivos de la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género), de la Dirección General de Presupuestos (Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera), así como del Consejo Escolar de Andalucía (dictamen 3/2021, en virtud de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares). Asimismo, se ha solicitado informe al Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores (art. 4.c Decreto 450/2008, de 9 de septiembre, por el que se regula el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores), sin que a la fecha de este informe haya sido remitido el mismo.

Tras ser emitido el presente informe, se solicitará, con el nuevo texto que derive de su valoración, informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el art. 78.2 a) de su Reglamento.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 5/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDRL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

V.- Sistemática y estructura.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, y una parte dispositiva compuesta por treinta y cuatro artículos distribuidos en siete capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, siendo la primera referente al desarrollo y ejecución, y la segunda, a la entrada en vigor.

En este orden de cosas el texto del Decreto se estructura en estos siete títulos:

- Capítulo I “Disposiciones generales” (arts. 1 y 2).
- Capítulo II “Estructura de las enseñanzas artísticas superiores oficiales” (arts. 3 a 6).
- Capítulo III “Enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores” (arts. 7 a 13).
- Capítulo IV, “Enseñanzas Artísticas oficiales de Máster” (arts. 14 a 19).
- Capítulo V “Estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas” (arts. 20 y 21).
- Capítulo VI “Acceso, convocatorias y evaluación” (arts. 22 a 26).
- Capítulo VII “Programas de movilidad, prácticas, investigación y formación del profesorado” (arts. 27 a 34).


La estructura, en general, parece adecuada a una disposición como la proyectada. No obstante, en cuanto a la sistemática, procedemos a efectuar algunas observaciones de carácter general, sin perjuicio de que en algunos de los artículos se efectúe la correspondiente observación concreta:

-A los artículos. A nuestro parecer el proyecto normativo sigue contando con algunos artículos excesivamente largos. Se observa que en ocasiones los diferentes artículos mezclan contenidos que, desde una perspectiva sistemática, resulta más adecuado separar. En este sentido, se debe tener en cuenta que para hacer uso de una técnica normativa adecuada cada artículo debe recoger un precepto, mandato o regla, o varios de ellos, pero siempre que respondan a una unidad temática. El criterio comúnmente admitido es el de que no resulta conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados, si bien esto es una mera recomendación.

Además, el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por ello resulta más adecuado transformarlo en nuevos artículos.

-A los capítulos. Advertimos que la composición de los capítulos debe de ser la siguiente, por ejemplo:

CAPÍTULO I
{centrado, mayúscula, sin punto}
Disposiciones generales
{centrado, minúscula, negrita, sin punto}

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 6/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDDDRL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

-Remisiones. Una buena técnica normativa desaconseja el uso excesivo de remisiones, ya que, entre otros motivos, los preceptos que simplemente reproducen los contenidos en las normas a las que se remiten no dejan de ser repetitivos, y en muchas ocasiones, por tanto, prescindibles. La reiteración normativa sin que se introduzca nada ex novo, entendemos que sólo es justificable si lo que se pretende es dar una cierta coherencia e integración a la regulación.

Dejando a salvo las observaciones formuladas, puede concluirse que desde el punto de vista de su sistemática y estructura, con carácter general, el proyecto de decreto se estima adecuado.

VI.- Observaciones al texto.

1. De carácter general:


Dado que gran parte del articulado del proyecto se limita a reproducir normativa básica estatal volvemos a recordar la importancia cuando se haga uso de la técnica conocida como "lex repetita" de reproducir la normativa de forma fiel y sin introducir modificaciones de modo que ni se altere ni se reduzca el significado de las normas básicas, haciendo uso para ello de las expresiones "de conformidad", "de acuerdo con" o similares.

Además, cuando se haga uso de esta técnica es necesario que, en todo caso, quede identificado el origen de la norma. Sin embargo, a lo largo del texto observamos que hay artículos del proyecto que reproducen preceptos de la normativa básica sin citarlos expresamente, con lo cual no queda identificado su origen y la técnica resulta deficiente. En consecuencia, cada vez que se reproduzca un precepto se debe de indicar el mismo. En este sentido, y únicamente a modo de ejemplo, el art. 16.8 reproduce el art. 13.8 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, el art. 17 reproduce el art. 17, y el art 22.12 reproduce el 12.2, sin que en ninguno de estos casos se señale el artículo de la normativa básica estatal expresamente.

Otra opción sería, tal y como se manifestó en el informe de validación, que en una disposición de la parte final se explicita y determine claramente qué artículos se corresponden con preceptos de la norma básica, citando ambos preceptos.

2. Al preámbulo:

- Si bien entendemos que el preámbulo cumple con su función, echamos en falta que en el mismo se efectúe una motivación más clara de la necesidad y finalidad de la norma. Así, de la disposición derogatoria del proyecto advertimos que el mismo vendría a sustituir a los actuales Decretos vigentes en la Comunidad Autónoma por los que se desarrollan cada una de las enseñanzas artísticas superiores. Sin embargo, ello no se

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 7/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDDL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

dice de forma expresa en la parte expositiva ni tampoco se explica el por qué de esta sustitución, impidiéndonos estas circunstancias conocer los motivos que justifican la aprobación de esta nueva norma.

- En cuanto a los principios de buena regulación, estimamos innecesaria la referencia expresa a que en el preámbulo quedan expresados los extremos previstos en el art. 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. En este sentido, advertimos que lo realmente importante no es incluir una fórmula por la que se afirme que se expresan esos extremos, sino cumplir con el mandato y velar porque realmente se expresen, resultando que en consonancia con lo manifestado en el párrafo anterior, echamos en falta uno de ellos, en concreto el referido a la razón de interés general que justifica la aprobación de la norma.

-En el tercer párrafo del preámbulo, advertimos que la cita correcta del Real Decreto sería la siguiente: “Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

3. A la parte dispositiva:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Sugerimos la siguiente redacción: “El presente Decreto tiene por objeto regular la ordenación...”.


Artículo 2. Centros de enseñanzas artísticas superiores.

Dado que el apartado 2 de este artículo se refiere a los requisitos mínimos de los centros para impartir las enseñanzas artísticas conducentes a los títulos de graduado, de máster y de estudios de doctorado, nos preguntamos si no sería oportuno que en el apartado 1 (en el que sólo se hace referencia a los títulos de graduado y de máster), se efectuase una remisión no sólo al art. 7.1 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, sino también al 7.2, referido este último a los estudios de doctorado. De este modo pensamos que quizás se lograría una mayor coherencia entre ambos apartados 1 y 2.

Por otro lado, respecto al apartado 1, advertimos que la cita correcta de la Ley sería la siguiente: “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

Artículo 4. Enseñanzas artísticas conducentes al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

En el apartado 4, entendemos que, en consonancia con el título del artículo, la referencia a “los títulos oficiales de las enseñanzas artísticas superiores” debería de sustituirse por la referencia a “los títulos de grado en enseñanzas artísticas superiores”.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 8/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDDRDL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículo 5. Las enseñanzas artísticas de Máster.

A fin de guardar homogeneidad con lo dispuesto en el artículo anterior, entendemos que el apartado 4 de este artículo debería ser semejante al apartado 4 del artículo 4, si bien, referido expresamente a los títulos de máster en enseñanzas artísticas.

Artículos 4, 5 y 6.

En relación con lo niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, sugerimos a efectos de guardar cierta unidad en la redacción y si se estima adecuado, hacer referencia en los tres artículos a la misma normativa, esto es, al Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Artículo 8. Estructura general de los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores.

Nos parece poco adecuado que la definición de los créditos ECTS forme parte de este artículo referido, en concreto, a la estructura de los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores, y ello debido a que los créditos europeos constituyen la unidad de medida del haber académico que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores, es decir, de todos los títulos oficiales, no sólo de los de grado, por lo que predicarlo sólo respecto de estos consideramos que puede crear inseguridad jurídica.


En consecuencia, sugerimos que tal definición se contemple en un artículo independiente y ubicado en otra parte del proyecto (refiriéndose no sólo al título de grado, sino a todos los títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores) o que se suprima dado que, en cualquier caso, la citada definición, así como el número máximo y mínimo de horas por crédito ya se contemplan en los apartados 1 y 4 del artículo 4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

En otro orden de ideas, desconocemos por qué en el apartado 2 no se hace referencia a los seminarios y trabajos dirigidos como sí se hace en el art. 11. 4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

Finalmente, consideramos que el apartado 6 no guarda unidad temática con el resto de apartados del artículo, por lo que sometemos a su consideración su supresión o su ubicación en otro artículo distinto.

Artículo 9. Calendario y jornada escolar de los centros superiores de enseñanzas artísticas.

Sometemos a su consideración eliminar la referencia expresa a la Orden para que la cita de la misma no quede obsoleta y en su lugar hacer una referencia genérica a la Orden que apruebe la Consejería competente en materia de educación sobre calendario y jornada escolar en este tipo de centros.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 9/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDRL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículo 12. Determinación de itinerarios.

Nos preguntamos si lo que se pretende establecer es que “La Consejería...podrá disponer mediante Orden otros itinerarios y modalidades académicas distintos a los relacionados en el artículo 10...”.

Artículo 14. Estructura de los planes de estudio del título de Máster en enseñanzas artísticas.

En cuanto al apartado 3, y como ya hemos indicado, sometemos a su consideración suprimir este apartado ya que en cualquier caso, el número máximo y mínimo de horas por crédito ya se contempla en el artículo 4.4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

Respecto al apartado 4 y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, los planes de estudio incluirán no sólo los requisitos de admisión, sino también los procedimientos de admisión, si bien nada se dice expresamente en este apartado. En este sentido, sugerimos seguir la misma redacción que en el Real Decreto.

Por otro lado, estimamos que el apartado 6 nada tiene que ver con el contenido del artículo, pues no está regulando ningún aspecto relativo a la estructura de los planes de estudios del título de Máster, sino un requisito relativo a la infraestructura docente de los centros que impartan estos estudios de Máster. En consecuencia, proponemos su supresión, al menos, como apartado de este artículo.


Artículo 15. Elaboración de los planes de estudios del título de Máster en enseñanzas artísticas.

El apartado 1 de este artículo nos parece confuso. En consecuencia, recomendamos que se mejore la redacción de la expresión “tanto el procedimiento como la propuesta” a fin de que quede claro cuál será el objeto de la futura Orden, sugiriendo si se estima adecuada la siguiente: “2. El procedimiento para la elaboración de las propuestas de los planes de estudio de títulos de Máster, así como los términos de las mismas se regularán mediante Orden.

3. Las propuestas de planes de estudio que se efectúen por los centros deberán ir acompañadas de una memoria que recoja los extremos del artículo 14, apartados 2 y 3 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre. Asimismo la memoria deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:”.

Artículo 16. Procedimiento de acreditación de los títulos de las enseñanzas artísticas oficiales de Máster.

En cuanto al apartado 3, volvemos a señalar, tal y como se hizo en el informe de validación que, si bien el plazo en días naturales ya se contempla en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, no podemos dejar de observar que el artículo 30.2 de la Ley

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 10/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDDL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

39/2015, de 1 de octubre, establece que *“siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.*

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”.

Desconocemos la norma con rango legal que ha permitido que en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, se establezca un plazo de veinte días naturales.

Artículo 21. Convenios de colaboración.

Consideramos que el contenido de los apartados 3, 4 y 5 poco tiene que ver con el título del artículo, por lo que sometemos a su consideración su supresión o, en su caso, su ubicación en otro u otros artículos.

En concreto, por lo que respecta al apartado 5 parece que el mismo regula un procedimiento de verificación y autorización del programa de doctorado. No obstante, desconocemos en qué consiste exactamente ese procedimiento. En este sentido, estimamos que este apartado podría ser objeto de un mayor desarrollo pues está redactado de manera excesivamente escueta y genérica.

Artículo 22. Acceso a las enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.


A nuestro parecer, este artículo resulta largo y algo farragoso. En ocasiones parece que se pasa de una idea a otra sin que exista, aparentemente, una sucesión lógica de contenido entre algunos apartados. En consecuencia, sugerimos que, en la medida de lo posible, se dé una nueva redacción al mismo que vaya de lo general a lo particular, y que se supriman aquellos apartados que no guarden identidad de contenido con los demás, ubicándolos, si se considera oportuno y necesario, en otro u otros artículos.

Artículo 23. Evaluación y convocatorias.

Por otro lado, reparamos que el capítulo VI del proyecto lleva por rúbrica “acceso, convocatorias y evaluación”, resultando que únicamente en este artículo se contemplan las convocatorias y la evaluación, haciéndolo además de forma genérica y relegando su regulación a una futura orden.

Artículo 24. Acceso a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster.

Sin perjuicio de que se siga la redacción del art. 15.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, sugerimos que se indique expresamente cuál sería el órgano de la administración educativa competente, entendiendo que sería la Consejería competente en materia de educación.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 11/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDRL5KCDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

apartados 1, 2, 3 y 6 y se podría crear un nuevo artículo (que sería el 34) que llevase por rúbrica "Contenido del Suplemento Europeo al Título" y que estaría compuesto por los apartados 4 y 5.

Además, y sin perjuicio de lo anterior, sugerimos que en el apartado 4 se especifique que lo dispuesto lo es de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre. Del mismo modo, en el apartado 5, debería de aludirse al art. 9.2 del citado Real Decreto.

Disposición adicional segunda. Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones.

Recordamos que de acuerdo con el art. 89.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en la norma de creación de un órgano colegiado se deben de determinar los siguientes extremos:

- a) La composición del órgano, que deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de esta Ley.
- b) Los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
- c) Los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento, que podrán ser desarrollados, previa habilitación, por el órgano colegiado.
- d) Sus fines y objetivos.
- e) Su adscripción administrativa.
- f) Sus funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.

Disposición transitoria única. Vigencia de los Decretos por los que se regulan las enseñanzas artísticas superiores en Andalucía.

Respecto a esta disposición, estimamos más adecuada la siguiente redacción: "En tanto no se aprueben las diferentes órdenes por las que se establezcan los planes de estudios..."

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

LA ASESORA TÉCNICA

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Marta Carnerero Herrera

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a la fecha de la firma

Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/07/2021 20:35:26	PÁGINA 13/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	05/07/2021 10:58:14	
	MARTA CARNERERO HERRERA	05/07/2021 08:44:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eLXDDNDDDL5KCDDDEC8KV744M	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
